**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA** [**LEY N° 21.674**](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1203779) **PARA PROHIBIR EL PAGO DE REMUNERACIONES A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LAS ISAPRES MIENTRAS NO SE HAYA CERTIFICADO EL PAGO TOTAL DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO POR ESTAS.**

**BOLETÍN N°**[16.963-11](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17577&prmBOLETIN=16963-11)

**HONORABLE CÁMARA:**

 La [**Comisión de Economía, Fomento, Mipyme, Protección de los Consumidores y Turismo**](https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/integrantes.aspx?prmID=3310) viene en informar, **en primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de ley señalado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Gonzalo De la Carrera, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Christian Matheson, Miguel Mellado y Marco Antonio Sulantay, y de las diputadas señoras Sofía Cid, Camila Flores, Gloria Naveillan y Flor Weisse, sin urgencia.

 A solicitud del diputado señor Miguel Mellado Suazo, en sesión N° 48º, de 4 de julio de 2024, la Sala acordó radicar este proyecto en la Comisión de Economía Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo.

 Por la sencillez y obviedad de esta iniciativa parlamentaria, que además se acordó tratarla en Tabla de Fácil Despacho, se omitió el trámite de audiencias públicas.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**.

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

 Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

 Evitar que encubiertamente se realicen reparticiones de dividendos o distribuciones de utilidades, a través del pago de remuneraciones a los directores de las Instituciones de Salud Previsional.

 De esa forma, se pretende garantizar primeramente el pago de la totalidad de la deuda de las cantidades percibidas en exceso por las instituciones de Salud Previsional, que debe ser previo a la repartición de dividendos o distribución de utilidades, disminuyendo así el riesgo de que la citada repartición o distribución se efectúe -encubiertamente-, a través del pago de remuneraciones a los directores de las ISAPRES.

 Lo anterior, se materializa a través de una modificación en la ley N° 21.674.

**2.-** **NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

 No hay normas con ese carácter.

**3.-** **NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

 No hay normas que deban ser conocidas por esa Comisión.

**4.- EN SESIÓN N° 103, DE 6 DE AGOSTO DE 2024, EL PROYECTO FUE SOMETIDO A VOTACIÓN GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ.**

 Puesto en votación general y particular el proyecto de ley, se **aprueba por mayoría de votos**.

Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (Presidente) y Flor Weisse. Se abstiene la diputada señora Ana María Bravo. (9x0x1)

**5.-** **ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

 No hubo.

**6.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

 No hubo.

**7.-** **MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.**

 No hubo.

**8.-** SE DESIGNA POR UNANIMIDAD **DIPUTADO INFORMANTE** AL SEÑOR  **GONZALO DE LA CARRERA CORREA**.

**II.- LA MOCIÓN.**

 Precisan los patrocinantes de esta iniciativa que el día 24 de mayo de 2024, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.674, que modifica el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional.

 Hacen presente que la tramitación de la comentada ley, es consecuencia de la crisis que atraviesan las Instituciones de Salud Previsional, provocada por los fallos de la Excelentísima Corte Suprema (v.gr. sentencias de 30 de noviembre de 2022, Roles N°14.513-2022 y N°16.630-2022; sentencias de 13 de diciembre de 2022, en Roles, N°13.981-2022, N°12.150-2022; N°91.3002022; Rol N°16.497-2022), los cuales establecieron una nueva jurisprudencia respecto a la denominada tabla de factores que usan las Instituciones de Salud Previsional para determinar el precio final de los contratos previsionales de salud.

 La ley N° 21.674, fue iniciada por mensaje presidencial, en el mes de mayo de 2023, y buscaba -entre otros objetivos- viabilizar el cumplimiento de los fallos del año 2022 emanados por la Excelentísima Corte Suprema, otorgando un marco legislativo para la ejecución de las sentencias sobre la tabla de factores, para que las ISAPRE restituyan los cobros en exceso a los afiliados.

 Sobre esta ley en particular, destacan que también albergaba otros objetivos como lo son: el fortalecimiento de la Superintendencia de Salud, la creación del Consejo Consultivo para seguros previsionales de salud, la creación de la modalidad de cobertura complementaria para afiliados a Fonasa y el establecimiento de un plan de pago y de ajuste para las ISAPRE.

 Sobre el plan de pago, de los cobros en exceso a los afiliados, por parte de las ISAPRE, se establecieron distintas reglas y mecanismos para asegurar el pago efectivo como la prohibición de la repartición de dividendo o distribución de utilidades, en el caso de no haber pagado la totalidad de la deuda de las cantidades percibidas en exceso.

 Respecto a esta medida, si bien propende, en parte, a agilizar el pago de los cobros realizados en exceso a los afiliados, se debe consignar que no evita la repartición de dividendos o distribuciones de utilidades, puesto que ello; se puede realizar encubiertamente a través del pago de remuneraciones a los directores de las Instituciones de Salud Previsional.

 Referente a las remuneraciones que perciben los directores de las sociedades anónimas, exponen que estas funciones pueden ser no remuneradas, tal como lo establece el inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que señala: “Los estatutos deberán determinar si los directores serán o no remunerados por sus funciones y en caso de serlo, la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas”.

 Es por ello, y con el propósito de evitar la repartición encubierta de dividendos y/o utilidades, es que se hace necesario reglar el pago de las remuneraciones de los miembros de los directorios, quienes a su vez también son responsables de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia. Lo cual se encuentra establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 , que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

 En suma, este proyecto tiene por finalidad introducir modificaciones en la ley N° 21.674, que modifica el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional, con el objeto de evitar que encubiertamente se realicen reparticiones de dividendos o distribuciones de utilidades, a través del pago de remuneraciones a los directores de las Instituciones de Salud Previsional, ISAPRE.

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.**

 La moción consta de un artículo único.

 Se introduce una modificación en la ley N° 21.674, en orden a establecer el impedimento a los integrantes de los directorios de las ISAPRES de percibir remuneraciones como directores de dichas entidades, mientras no se haya certificado el pago de la deuda de las cantidades percibidas en exceso, informadas por la ISAPRE de la cual son directores.

**IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

 La moción en estudio, a través del citado artículo único- y con la finalidad de concretar los propósitos descritos precedentemente- respecto de la ley N° 21.674, específicamente, modifica el inciso primero de su artículo 6.

**V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

Se da lectura al artículo único del proyecto de ley:

“Artículo único: Agréguese en al inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 21.674, a continuación de la expresión “la Superintendencia de Salud.”, reemplazando el punto aparte por punto seguido, la siguiente frase: “Asimismo, los miembros de los directorios de las Instituciones de Salud Previsional no podrán percibir remuneraciones como directores de tales instituciones, mientras no se haya certificado el pago de la deuda de las cantidades percibidas en exceso, informadas por la Institución de Salud Previsional de la cual son directores. Lo no percibido durante este período, no se entenderá como acumulable para un pago retroactivo futuro, una vez extinguida la deuda.”

 El **diputado señor Gonzalo De la Carrera**, autor de esta iniciativa y a modo de justificarla, explicó que

 Luego, la Comisión **acordó** votar en general y particular a la vez esta iniciativa legal.

 Puesto en votación general y particular el proyecto de ley, se **aprueba por mayoría de votos** en la forma descrita en las constancias reglamentarias.

**\*\*\***

 Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Economía, Fomento, Mipyme, Protección de los Consumidores y Turismo, realizando las adecuaciones de redacción del caso conforme al artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo único: Agrégase en al inciso primero del artículo 6°.- de la ley N° 21.674, que modifica el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Asimismo, los miembros de los directorios de las Instituciones de Salud Previsional no podrán percibir remuneraciones como directores de tales instituciones, mientras no se haya certificado el pago de la deuda de las cantidades percibidas en exceso, informadas por la Institución de Salud Previsional de la cual son directores. Lo no percibido durante este período, no se entenderá como acumulable para un pago retroactivo futuro, una vez extinguida la deuda.”.”

 **SALA DE LA COMISIÓN**, a 6 de agosto de 2024.

 Tratado y acordado en sesión de fecha 6 de agosto de 2024, con la asistencia de las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (Presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter.

**ALVARO HALABI DIUANA**

Abogado Secretario de la Comisión